



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD:20001 40 03 002 2021 00598 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por YOLETH MAGALY CARREÑO PAVAJEAU contra GRUPO EPM - AFINIA E.S.P. CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. Derechos fundamentales: Petición, igualdad, debido proceso, información.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia de primera instancia de fecha 20 de enero de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que, en su calidad de propietaria del inmueble, dio en arriendo el día 24 de enero del 2020, mediante contrato de mandato para administración de inmueble con destino a vivienda urbana, del inmueble ubicado en la calle 6ª carrera 13ª 71, Serranilla, en la ciudad de Valledupar, a la COMERCIALIZADORA APOLO GROUP, identificada con NIT. 901.166.367-9, hasta 24 de enero del 2021, tiempo en el que fue desocupado el inmueble, dejando el mismo con la obligación en mora por la suma de \$6.502.270, en virtud de esta situación radicó derecho de petición de fecha 28-10-2021, solicitando la ruptura de solidaridad, ya que el inmueble fue desocupado, y la deuda nació estando el inmueble arrendado, a lo que la empresa de servicios públicos, GRUPO EPM-AFINIA - E.S.P. no le dio respuesta al derecho de petición presentado y relacionado en la parte superior, omitiendo su deber constitucional.

2. Que la Empresa GRUPO EPM-AFINIA - E.S.P. actuó con negligencia y permitió que dicha obligación se incrementara mes a mes y no tomó las medidas de rigor tendientes a evitar esta situación y por el contrario se configuró la Solidaridad y en virtud de la misma, pretenden que cancele la suma por concepto de los servicios consumidos por el arrendatario, situación ésta, de la que tiene conocimiento y que debieron tomar las medidas conducentes como anteriormente lo ha manifestado.

3. Que la Empresa GRUPO EPM-AFINIA-E.S.P., debió abrir investigación tendiente a tomar medidas necesarias, para evitar el crecimiento desmesurado de la obligación, incurriendo en culpa la Empresa y transgrediendo de esta manera derechos, principios y valores de los que es titular en virtud de la Constitución del 1991, y otros derechos de raigambre legal contemplados en la Ley 142 del 1994, en la Ley 689 del 2001 y así como el contrato de Condiciones Uniformes.

4. Al respecto de lo anterior considera, que si bien es cierto la Ley 142 de 1994, consagra la obligación legal de la suspensión del servicio a cargo de las empresas prestarias, obligación que solo se perfeccionan con la suspensión real y efectiva del servicio en los términos establecidos por la mencionada ley, y cuyo cumplimiento solo es demostrable con las actas de suspensión que en última instancia constituyen la prueba reina en los eventos de la solidaridad contenida en el régimen de los servicios públicos.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

PRIMERO: Que se tutelen los derechos constitucionales contenidos en los Artículos: 13 Derecho a la Igualdad, 23 Derecho de Petición, Artículo 29 Debido Proceso, Derecho a la defensa, derecho a la información, consagrados en la Constitución Política de Colombia, y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Que se ordene a la entidad Grupo EPM-AFINIA E.S.P., reconocer el derecho a la información a fondo de la petición, y le aclaren cada uno de los puntos que solicitó en su derecho de petición, y le suministren los soportes solicitados.

TERCERO: ORDENAR a la entidad Grupo EPM-AFINIA E.S.P., bajar de su sistema comercial el rubro que por concepto de multa y demás conceptos que se impuso en la factura, que además incrementó el consumo normal, que, por supuesto elevan el pago de acueducto y alcantarillado, correspondiente al predio identificado con el NIC 5360511.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, mediante sentencia de 20 de enero de 2022, decidió tutelar el amparo constitucional impetrado por YOLETH CARREÑO PAVAJEAU contra GRUPO EPM- AFINIA E.S.P. en relación al derecho fundamental de petición al no obrar respuesta a la solicitud radicada el 28 de octubre de 2021.

Que a pesar de habersele corrido traslado de la presente acción constitucional a la accionada, no presentó contestación como medio de defensa razón por la cual se tomaron por ciertos los hechos

narrados de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La entidad accionada impugnó la decisión anterior con el fin de que fuera revocada por esta superioridad bajo las siguientes consideraciones:

Que no ha existido vulneración alguna a los derechos de la accionante teniendo en cuenta que la inconformidad planteada el 28 de octubre de 2021 es por el cobro de una deuda producto de la facturación por el servicio de energía prestado, casuística que de conformidad a lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 se debe tramitar como una reclamación y no como petición como lo pretende ver el accionante.

Que la accionante presentó reclamación el 28 de octubre de 2021 recibida bajo el radicado RE3110202146314 a la cual la empresa una vez revisada la información presentada por la accionante y de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, le solicitó mediante comunicado 202170326097 de 02 de noviembre de 2021, la presentación de una documentación necesaria para su trámite y para demostrar que el inmueble sobre el cual aduce propiedad es del mismo sobre el cual recae el suministro a reclamar.

Que la respuesta fue comunicada al accionante a través de guía 78732483649 correspondiente a la citación de notificación personal y guía 78732628598, las notificaciones el predio se encontró desocupado y se procedió a realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 es decir tanto de la citación de notificación personal como del aviso de conformidad a lo establecido en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Se evidencia entonces que se dio una respuesta a la reclamación presentada el 28 de octubre, la cual se podrá estudiar de fondo una vez la accionante aporte la información completa a la empresa de servicios públicos, decisión frente a la cual la accionante podrá interponer los recursos respectivos.

Así mismo manifiestan que la acción de tutela es improcedente para solicitar la ruptura de la solidaridad, teniendo en cuenta que la accionante pretende que el juez constitucional declare la existencia de la ruptura de la solidaridad frente a la deuda de un suministro de energía durante el periodo que dejó el inmueble bajo la administración de Comercializadora Apolo Group, solicitud frente a la cual la accionante presente la información requerida para tramitar su solicitud cuenta con otros medios de defensa resultando improcedente el medio de acción de tutela.

Que existen otros mecanismos de defensa con que cuenta el usuario que hace inviable la tutela, como por ejemplo en sede de empresa con la reclamación contra el acto de facturación y ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así mismo el accionante no acreditó el perjuicio irremediable, por lo que solicitan revocar la decisión de primera instancia y en su lugar negar la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si la entidad accionada CARIBE MAR S.A. E.S.P. dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante YOLETH MAGALI CARREÑO PAVAJEAU que permita declarar la existencia de hecho superado en la presente acción.

La respuesta al problema jurídico planteado se resolverá de manera positiva, toda vez que la empresa accionada CARIBE MAR S.A. E.S.P. dio respuesta a la petición elevada por el accionante, siendo procedente declarar la existencia de un hecho superado.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, expuso que para el caso de las empresas de servicios públicos, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores -incluso los potenciales- de las empresas de servicios públicos, así:

"4.5. Derecho de petición

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada

derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada. **En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.**

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución, la Ley 142 de 1994 fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales– del contrato de prestación del servicio. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “*Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos*”, “*la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.*”

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Contencioso Administrativo². Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos.

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de

² Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)”

la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA⁴. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

4.5.6.1.1. Ahora bien, los *medios físicos* pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial – ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de

³ Artículo 74 de la Constitución Política: “*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)*”

⁴ Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los *medios electrónicos* son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “*el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.*”⁵ Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet⁶, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.

4.5.6.1.3. Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC’s en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999⁷), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005⁸). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición, como pasa a explicarse.

4.5.6.1.3.1. Con la Ley 527 de 1999⁹ se abrió paso en Colombia al comercio electrónico y se reconocieron los efectos jurídicos que tiene la información compartida por medios electrónicos. En concreto, se dispuso que ante la exigencia normativa de que alguna información deba constar por escrito, ese requisito se satisface con un mensaje de datos. Este último se define en la ley como: “[I]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”¹⁰

En la Sentencia C-662 de 2000¹¹, esta Corporación señaló que “[e]l mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir,

⁵ Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.”

⁶ En la Sentencia T-013 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se definió el Internet como “el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada.”

⁷ “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁹ “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”

¹⁰ Ley 527 de 1999, artículo 2, literal a).

¹¹ M.P. Fabio Morón Díaz.

debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento.” Aunado a ello, se aclaró que el reconocimiento de dicha asimilación permite ajustar al derecho no solo a las prácticas modernas de comunicación, sino también a todos los adelantos tecnológicos que se generen en el futuro.

La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas¹². Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este “*será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.*” Al respecto, la Corte manifestó que “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.”

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser “*tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado*”. En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza (art. 28, L.527/99).

Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.

Cumplidas tales exigencias, las cuales se resumen en (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad. “

Carencia actual de objeto por hecho superado

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de*

¹² Sentencia C-662 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

*los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*¹³. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia¹⁴.

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción¹⁵; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*¹⁶.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado” o **(iii)** situación sobreviniente.¹⁷

- (i)** *El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”*¹⁸
- (ii)** *El daño consumado “se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”*¹⁹
- (iii)** *Situación sobreviniente surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.*²⁰

Ahora bien, sobre el “hecho superado” esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

“No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.²¹

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a

¹³ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

¹⁴ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

¹⁵ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

¹⁶ Sentencia T-200 de 2013.

¹⁷ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

¹⁸ Sentencia T-481 de 2016

¹⁹ Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

²⁰ Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

²¹ Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales”.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el A-quo, tuteló el derecho fundamental de petición de información al accionante YOLETH CARREÑO PAVAJEAU y ordenó a CARIBE MAR S.A. E.S.P. GRUPO EPM (AFINIA) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, ofreciera una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición hecha por la accionante fechada el 28 de octubre de 2021, aportando toda la información y documentos que en ella se requirieren.

No obstante, la parte accionada, inconforme, impugnó la decisión por considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, toda vez la empresa emitió respuesta el 02 de noviembre de 2021 mediante consecutivo No.202170326097 el cual se notificó con las normas aplicables correspondientes, debido a que el lugar de notificación que fue informado por la peticionaria se encontraba desocupado.

La Juez Segunda Civil Municipal de Valledupar, decidió amparar el derecho fundamental de petición al accionante, por no existir prueba de su respuesta en el expediente debido a la falta de contestación de CARIBE MAR S.A. E.S.P., pero al valorar las pruebas adjuntadas con la acción de tutela y el escrito de impugnación, se avizora que el actor presentó derecho de petición ante la accionada el 28 de octubre de 2021, tal y como consta en recibido por la accionada, prueba que fue aportada con posterioridad a la interposición de la acción de tutela en la que se puede constatar que la dirección informada para recibir notificaciones, corresponde con las guías adosadas con la impugnación; también se puede constar que en la petición no se suministró dirección electrónica donde pudiera en todo caso y de manera alternativa, enviarse la respuesta.

Consta en el expediente la petición (reclamación) elevada por la accionante y recibida el 28 de octubre de 2021, en donde solicita a la entidad accionada 1. Bajar del sistema comercial el rubro que por concepto de multa y demás conceptos que se impuso en la factura, correspondiente al predio identificado con el NIC: 5360511 y se le restablezcan sus derechos constitucionales. 2. Que se le realice una reliquidación en su predio. Se reitera que efectivamente tal como lo menciona la entidad accionada, en el escrito se informó como lugar de notificación calle 6ª carrera 13ª 71 Serranilla en la ciudad de Valledupar.

La entidad accionada GRUPO E.P.M. AFINIA E.S.P. manifiesta que la solicitud elevada por YOLETH MAGALI CARREÑO PAVAJEAU el 28 de octubre es por el cobro de una deuda producto de la facturación por el servicio de energía prestado, el cual debe tramitarse como una reclamación y no como una petición como lo pretende el accionante. Que la respuesta fue comunicada a la accionante a través de las guías 78732483649 correspondiente a la notificación personal, y 78732628598 correspondiente a la notificación por aviso y debido a que al momento de entregar las mismas el predio se encontraba desocupado se procedió a realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, es decir, con la publicación tanto de la citación de notificación personal como del aviso de conformidad con lo establecido en el

artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido el despacho pudo verificar, las guías de envío con nota de "DEVOLUCIÓN" por casa desocupada el 05 de octubre de 2021, a la dirección que fue reportada en el escrito de derecho de petición Calle 6ª 13 A 71 Serranilla Valledupar y la guía 78732628598 correspondiente a la notificación por aviso con nota de "DEVOLUCIÓN" por casa desocupada, el día 16 de noviembre de 2021. También obra prueba dentro del plenario de la publicación de la citación el 12 de noviembre de 2021 y la publicación del aviso el 25 de noviembre de 2021, de conformidad como lo establece el artículo 69 (CPACA).

Las anteriores diligencias de notificación lo fueron sobre la respuesta emitida a la petición RE3110202146314, donde informan a la accionante que no es procedente acceder a la solicitud de ruptura de solidaridad por las deudas del suministro, toda vez que el certificado de Tradición y Libertad aportado no tiene la misma dirección que aparece registrada en el sistema de gestión comercial y por ende le solicitan allegar el certificado de nomenclatura expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi que reporte el número de matrícula del predio y la dirección, y le conceden el término de un mes so pena de que sea declarado el desistimiento tácito.

En ese sentido considera el despacho que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado debido a que GRUPO E.P.M. AFINIA E.S.P., otorgó una respuesta clara, congruente, de fondo y se impartieron las diligencias de notificación correspondientes de conformidad con el caso concreto y la normatividad aplicable.

Ahora bien, se verifica que la respuesta cumple con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte en materia de Tutelas, los cuales son: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; en caso positivo, no le quedaría otro camino a éste operador judicial que revocar la sentencia y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, contrario sensu, se mantendrá la tutela del derecho protegido.

La respuesta brindada por la entidad accionada atendió de fondo y de manera clara, precisa y congruente las solicitudes elevadas por el actor, así mismo fueron adelantadas las diligencias de notificación, cumpliendo la respuesta con los presupuestos establecidos por la Jurisprudencia Constitucional.

Cabe resaltar, que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha establecido que: "Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin**

importar que la misma sea favorable o no a sus intereses" (Sentencia T-369/13)

En ese orden, se considera que no existe vulneración a la solicitud elevada el 28 de octubre de 2021 por YOLETH MAGALI CARREÑO PAVAJEAU, debido a que hubo respuesta, que no haya sido favorable a las pretensiones del actor no indica que no sea de fondo y congruente.

Ahora bien, es preciso manifestar en este punto que la acción de tutela no resulta procedente para ordenar a la accionada bajar del sistema los rubros por concepto de suministro de energía que fueron cargados a la facturación, ya que una vez concluido el trámite de reclamación, se produce un acto administrativo que sería susceptible de control judicial y por esta razón puede demandarse en sede de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo anterior la presente acción constitucional no procede como mecanismo transitorio, puesto que la parte accionante no demostró ni alegó la existencia de un perjuicio irremediable, pudiendo hacer uso de los mecanismos ordinarios de defensa que tiene a su disposición y que resultan eficaces.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada 20 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, y, en su lugar, se declara la carencia actual de objeto por hecho superado, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de este proveído por el medio más expedito.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ.**